



**Inadmisibilidad del recurso de casación por aplicación del principio del doble conforme**

El recurrente formuló un recurso de casación con acceso ordinario, con base en las causales 1, 3 y 5 del artículo 429 del CPP, de cuyo análisis de admisibilidad de advierte que incurre en la causal de rechazo regida por el principio del doble conforme —artículo 428.1.d) del CPP, concordante con el artículo 386.2.b) y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria—. De ahí que no resulta atendible admitir el citado recurso.

**AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN**

Lima, dieciocho de febrero de dos mil veintiséis

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por **Eisner Javier Fasabi Tananta**<sup>1</sup> contra la sentencia de vista del 27 de marzo de 2023<sup>2</sup>, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirmó la sentencia de primera instancia del 15 de junio de 2022<sup>3</sup>, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes (artículos 188 y 189, primer párrafo, numerales 3 y 4 del Código Penal), en agravio del Centro Médico Medicentro Figueroa y de Julio Benjamín Baltazar Figueroa, y le impuso veinte años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil de S/ 4000 (cuatro mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

---

<sup>1</sup> Foja 144.

<sup>2</sup> Foja 116.

<sup>3</sup> Foja 41.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El recurrente **Eisner Javier Fasabi Tananta** interpuso un recurso de **casación ordinario**, de conformidad con el artículo 427, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), e invocó las causales 1, 3 y 5 del artículo 429 del mismo cuerpo normativo, relacionadas con lo siguiente:

1. [...] inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. [...]
3. [...] indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. [...]
5. [...] se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

Asimismo, solicitó que se declare fundado su recurso de casación y que se declare nula la sentencia de vista y, sin reenvío, se disponga la absolución a su favor. En orden a ello, señaló lo siguiente:

- 1.1.** Sobre la primera causal (**artículo 429, numeral 1, del CPP**), sostuvo que la sentencia de vista vulnera preceptos constitucionales al carecer de motivación y congruencia entre lo pedido y resuelto, no expresando de forma suficiente los fundamentos que sostienen la decisión adoptada.
- 1.2.** Asimismo, refirió que el Ministerio Público realizó una pericia antropología para identificar en las imágenes del video de seguridad a los imputados del hecho, en la cual se concluyó una identificación presuntiva. Esta deviene en un medio probatorio incierto, sin que la Sala de Apelaciones se haya pronunciado sobre ello. Por lo tanto, se habría condenado al recurrente sobre la base de apariencias e ilogicidad en la identificación de la persona que intervino en el hecho delictivo.

- 1.3. En relación con la segunda causal (**artículo 429, numeral 3, del CPP**), señaló que no se aplicó la ley penal en el extremo de determinar la duda razonable, específicamente el artículo 2, numeral 24, literal e), de la Constitución, mediante el cual se reconoce la garantía de la presunción de inocencia.
- 1.4. Por otro lado, propuso una **casación excepcional** para el **desarrollo de la doctrina jurisprudencial** sobre la conformidad del acusado en juzgamiento. Alegó para ello que en nuestro país no se permite la identificación mediana y de características de orden subjetivo para imponer una condena, a fin de evitar confusiones sobre el procedimiento y los efectos de la conformidad del acusado en el juicio oral. Ello no concurrió en el presente caso, ya que el encausado expresó de forma persistente y coherente su inocencia.

#### I. Sobre el control del recurso de casación

**Segundo.** Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto **concesorio del 18 de abril de 2023**<sup>4</sup> está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Foja 156.

<sup>5</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. SALA SEGUNDA. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del 24 de septiembre de 2025, fundamento jurídico 6, y STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del 11 de agosto de 2011, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del 8 de abril de 2024, fundamento tercero, y Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del 14 de octubre de 2022, fundamentos noveno a decimosegundo.

**Tercero.** En ese contexto, resulta pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia<sup>6</sup> sobre los hechos ni las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP, genera una antinomia<sup>7</sup> respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por lo tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del citado código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

**Cuarto.** Por otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición

---

<sup>6</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (13.ª edición, tomo 3). Editorial Diké, p. 414.

<sup>7</sup> Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus HART quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), las cuales pueden producirse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**) o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho* (traducción de Genaro R. CARRIÓ). Abeledo-Perrot, pp. 116-132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35; GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar* (traducción de Silvina ÁLVAREZ). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117-138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and justice*. Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Cháïm. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67-69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti dil diritto*. Editore Zanichelli, pp. 103-118, y CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77-84.

jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los Tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

## II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

**Quinto.** Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta es una decisión que pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional, incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso<sup>8</sup>, sino para proclamar el paradigma de un Estado social y constitucional de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Ello es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

**Sexto.** En atención a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026<sup>9</sup>—, el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **(b)**

---

<sup>8</sup> CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones)* (Grandes Clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO). Oxford University Press, p. 38.

<sup>9</sup> Publicada el 5 de febrero de 2026, fundamentos noveno a decimoquinto.

los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*<sup>10</sup>. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, dado que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Ello, además, no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

**Séptimo.** En la citada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el consentimiento del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

(...) [el principio del doble conforme], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que

---

<sup>10</sup> Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no invocó.

en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

**Octavo.** Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema<sup>11</sup>. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.

---

<sup>11</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 8-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del 12 de septiembre de 2022, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del 13 de septiembre de 2022, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del 23 de septiembre de 2022, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del 25 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del 19 de agosto de 2022, considerando cuarto, y n.º 989-2021/Junín, del 10 de octubre de 2022, fundamento octavo.

- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

### III. Análisis del recurso

**Noveno.** En el recurso de casación promovido por el recurrente **Eisner Javier Fasabi Tananta**, conforme al delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes (artículos 188 y 189, primer párrafo, numerales 3 y 4, del Código Penal) y la pena efectiva impuesta (veinte años), se está frente a una **casación ordinaria**, por lo que sería prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial y el tema casacional, tal como se ha propuesto, dado que, como lo ha fijado la jurisprudencia suprema<sup>12</sup>, en el caso de casaciones ordinarias, al recurrente le resulta ineludible transitar por esa vía, y no corresponde optar por la vía excepcional, que es *residual*, solo aplicable a los casos en que no corresponda por la *summa poena* o por el *obiectum casationis*.

**Décimo.** Ahora, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos frente a una decisión de responsabilidad contra **Eisner Javier Fasabi Tananta** emitida mediante sentencia de primera instancia del 15 de

---

<sup>12</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1022-2025/Áncash, del 1 de diciembre de 2025, fundamento tercero, apartado 3.4.; Casación n.º 1807-2021/Cajamarca, del 17 de marzo de 2023, fundamento quinto, y Casación n.º 2197-2021/Sullana, del 10 de febrero de 2023, fundamento tercero.

junio de 2022<sup>13</sup>, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes (artículos 188 y 189, primer párrafo, numerales 3 y 4, del Código Penal), en agravio del Centro Médico Medicentro Figueroa y de Julio Benjamín Baltazar Figueroa, y le impuso veinte años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil de S/ 4000 (cuatro mil soles).

**Undécimo.** Esta sentencia fue **confirmada integral y unánimemente** (tanto en el extremo penal como en el civil) por la sentencia de vista impugnada, del 27 de marzo de 2023<sup>14</sup>, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. Por lo tanto, se ha incurrido en la **causal de inadmisibilidad** regida por el **principio de doble conforme**, prescrito en el artículo 428.1.d) del CPP, concordante con el artículo 386.2.b) y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

**Duodécimo.** Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso, se aprecia que, al formular el encausado su recurso de apelación, efectuó los mismos cuestionamientos ahora invocados en su casación, tales como asuntos probatorios tendientes a la reevaluación y análisis de lo actuada en instancias inferiores, específicamente de la pericia antropológica, la cual, desde su tesis, carecería de idoneidad para acreditar la vinculación del encausado con el hecho ilícito.

Sobre ello, la Sala de Apelaciones verificó la intervención del encausado en razón de diversos elementos que permitían sustentar su participación (declaración de los agraviados, acta de

---

<sup>13</sup> Foja 41.

<sup>14</sup> Foja 116.

reconocimiento y declaración de la perito antropóloga), cuyo razonamiento y análisis se verifica en las sentencias impugnadas. Así, el recurrente pretende que el Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado, pues los asuntos propuestos derivan de una apreciación subjetiva del recurrente, quien se encuentran en desacuerdo con la decisión de las instancias ordinarias.

**Decimotercero.** En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **Eisner Javier Fasabi Tananta**. Por lo tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibles. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código.

#### **IV. Costas procesales**

**Decimocuarto.** En cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497 y 504 (inciso 2) del CPP y debe abonarla el encausado recurrente. Dicha liquidación le concierne a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y su ejecución, al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del 18 de abril de 2023<sup>15</sup> e **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por **Eisner Javier**

---

<sup>15</sup> Foja 156.

**Fasabi Tananta** <sup>16</sup> contra la sentencia de vista del 27 de marzo de 2023<sup>17</sup>, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirmó la sentencia de primera instancia del 15 de junio de 2022<sup>18</sup>, que condenó al citado encausado como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes (artículos 188 y 189, primer párrafo, numerales 3 y 4 del Código Penal), en agravio del Centro Médico Medicentro Figueroa y de Julio Benjamín Baltazar Figueroa, y le impuso veinte años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil de S/ 4000 (cuatro mil soles); con lo demás que contiene.

**II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

**SS.**

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

**PEÑA FARFÁN**

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/mntt

---

<sup>16</sup> Foja 144.

<sup>17</sup> Foja 116.

<sup>18</sup> Foja 41.